

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás; trimestre 15 semestre 30 * 60 *
 Extranjero: 22'50 * 45 * 90 *

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Administración de los Establecimientos de Beneficencia, sita en el Hospital Provincial, Ramón y Cajal, núm. 66; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.)
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
 personas de la Augusta Real Familia, continúa
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 septiembre 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN

Núm. 1.586.

Ilmo. Sr.: La Junta Central interina de Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional, designada por Real orden de 19 de septiembre de 1929 y por conducto del Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza, como Presidente, eleva a este Ministerio el proyecto de Reglamento que, en cumplimiento de lo establecido en el Real decreto de 7 de septiembre de 1929, ha formado.

La propia Junta Central, en su comunicación, hace presente a este Ministerio su deseo de que el proyecto redactado se apruebe, en su caso, con carácter provisional, ya que en el transcurso de su aplicación y desenvolvimiento de los fines de la Institución la experiencia habrá de aconsejar, pese a toda previsión, las modificaciones que la realidad reclame.

En su consecuencia, y de acuerdo con lo propuesto por la referida Junta Central interina,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

Primero. Aprobar con carácter provisional el Reglamento formulado por la Junta Central interina de Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional para la aplicación de las bases contenidas en el Real decreto de 7 de septiembre de 1929, siendo de aplicación sus disposiciones en tanto que por la Junta Central definitiva, que habrá de constituirse, no se proponga la aprobación en firme o las modificaciones que, dentro de las bases del Real decreto referido estime oportunas.

Segundo. Que se proceda a la publicación en la "Gaceta de Madrid" del Reglamento citado debiendo procederse por los organismos a quienes comprende la protección a la elección de las personas que han de constituir las Juntas provinciales y la Junta Central definitivas, con arreglo a lo preceptuado en el propio Reglamento, a cuyo efecto se autoriza al Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza para adoptar las resoluciones y acuerdos que juzgue convenientes a este fin; y

Tercero. Que se den las gracias y se haga pública la satisfacción y gratitud de este Ministerio por cuantos trabajos han venido realizando con verdadero desinterés y altruismo a los señores designados para la Junta Central interina, lo que se hará constar así en sus respectivos expedientes personales.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de julio de 1930.—Tormo.

Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Junta Central interina de Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional,

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de 7 de septiembre de 1929, en virtud del cual se crea la "Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional".

CAPITULO PRIMERO

Objeto y fines de la Institución.

Artículo 1.º El sostenimiento de la Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional, que como Institución benéfica fué establecida por Real orden de 7 de septiembre de 1929, será obligatorio para cuantos ejercen el Magisterio Nacional de Primera enseñanza, Profesorado de Normales e Inspección, quedando sujetos desde 1.º de noviembre de 1929 al pago del descuento fijado en el Real decreto antes citado, sobre los haberes líquidos que perciban por cualquier concepto y por razón de sus cargos, con tal que tengan su percepción de manera constante o periódica y su cuantía fija, ya sean los servicios de carácter provisional, suplentes, interinos o propietarios.

Quedan exceptuados de esta tributación las indemnizaciones metálicas que puedan percibir los interesados por casa-habitación, cuando por sus cargos tengan derecho a ella.

Artículo 2.º Son fines de esta benéfica Institución los siguientes:

a) Proteger a los huérfanos de ambos sexos de los funcionarios comprendidos en el artículo 1.º, proporcionándoles asistencia, educación e instrucción para que puedan, en su día, ganarse el sustento.

b) Proteger de igual modo a los hijos de los mismos funcionarios que se inutilicen física o intelectualmente durante el desempeño de su cargo, siempre que por los años que tengan de servicios no les asista derecho a jubilación o sea ésta inferior a 2.500 pesetas anuales, a no ser que posean bienes que les produzcan rentas superiores a dicha cantidad.

c) Proporcionar enseñanza como alumnos externos o, cuando los recursos de la Institución lo permitan, como medio pensionistas o internos, y siempre el pago de los reducidos honorarios que en este Reglamento se señalan, a los hijos de los funcionarios a que el presente se refiere que quieran utilizar estos beneficios.

Artículo 3.º La protección alcanza a los huérfanos de padre y madre, o padre, o madre solamente, con tal que el causahabiente hubiese pertenecido a la Institución y contribuido a su sostenimiento.

Artículo 4.º Gozarán de estos beneficios los hijos legítimos, los legitimados por subsiguiente matrimonio y los naturales reconocidos en el Registro civil, siempre y cuando todos ellos, en el momento del fallecimiento del causante, no cuenten más de veinte años los varones y veintitrés las hembras solteras, a menos que por declaración judicial, y en los términos que establece el Código civil, no estén declarados incapacitados físicamente.

Las huérfanas casadas o viudas, aun cuando sean menores de veintitrés años, no tendrán derecho alguno a estos beneficios.

Artículo 5.º Los huérfanos acogidos por la Protección podrán continuar bajo el material amparo de la misma, aunque hayan cumplido dicha edad, entendiéndose prorrogada hasta el término de su carrera o educación profesional en la forma que se señala en este Reglamento o en el de régimen y organización de los Colegios dependientes de la Protección.

Artículo 6.º La protección moral continuará ejerciéndose siempre de una manera constante de relación y amparo con todos los huérfanos que hayan estado bajo su tutela, fomentándose entre ellos su ayuda y la constitución de Asociaciones que estrechen los vínculos cristianos de afecto y auxilio.

CAPITULO II

Formas de protección.

Artículo 7.º Son formas de protección:

a) Auxilios económicos a las familias o personas encargadas de los huérfanos cuando por su edad no puedan ser recogidos o atendidos directamente por el Protectorado en sus Instituciones docentes o Colegios.

b) Concesión de auxilios o becas a los huérfanos para matrículas, libros y estudios, bien continúen viviendo con sus familias o en internados o con personas de solvencia moral, a juicio de la Junta Central del Protectorado.

c) Sostenimiento de los huérfanos en Instituciones, Academias o Colegios de carácter oficial o privado donde puedan realizar estudios de carreras breves, artes u oficios.

Los estudios de Facultad, los de Academias militar y naval y los especiales de Arquitectura e Ingeniería, más costosos y de larga duración, sólo serán costeados a aquellos huérfanos que demuestren un aprovechamiento excepcional y que el Claustro de los Colegios en que estén internos propongan a la Junta Central cada año y en número que no podrá exceder de cinco por Colegio de cada sexo.

d) Sostenimiento de Colegios regionales en donde puedan obtener los huérfanos la educación e instrucción adecuada.

Artículo 8.º Sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del apartado e) del artículo anterior, los huérfanos que al adquirir el derecho a los beneficios de la protección se encuentren realizando los estudios a que se refiere el mismo, siempre y cuando justifiquen su aprovechamiento con el informe de los Claustros de los Centros respectivos y reúnan las demás circunstancias exigidas, podrán continuar tales estudios recibiendo los auxilios económicos o becas que se fijan en el apartado b) del referido artículo anterior, y en la cuantía que se señala en este Reglamento, aun cuando excedan de los veinte años de edad, pero no rebasen los veinticinco.

CAPITULO III

Recursos económicos.

Artículo 9.º Los recursos que constituirán la dotación o patrimonio de la Institución serán los siguientes:

1.º El importe de las cuotas que satisfagan los socios de número, que no podrá exceder del 1 por 100 de su sueldo líquido y de los demás emolu-

mentos de cuantía fija y percepción periódica que tengan asignados.

Los socios jubilados continuarán perteneciendo a la Institución, reduciéndose el importe de su cuota en proporción a su haber pasivo líquido.

2.º El importe de las pólizas o timbres especiales que podrá emitir la Institución y con los que, además del timbre del Estado, deberán reintegrarse los siguientes documentos:

a) De 50 céntimos, en todas las solicitudes que por los funcionarios comprendidos en este Decreto se dirijan a las Autoridades de toda clase en relación con los servicios de Primera enseñanza.

b) De una peseta, en todos los títulos administrativos que hayan de expedirse a los funcionarios pertenecientes a la Institución.

c) De 50 céntimos, por cada asignatura en todas las matrículas que se efectúen en las Escuelas Normales, excepto cuando tengan carácter gratuito.

d) De diez céntimos, en todas las fichas de peticiones de destino o traslado que formulen los funcionarios pertenecientes a la Institución.

3.º En toda alteración de nómina por ascenso de un funcionario socio de la Institución y en la primera que se acredite, se liquidará a favor de ésta el aumento de sueldo correspondiente al mes anterior.

4.º El sobrante que resulte de los gastos de edición y premios a los autores de los libros editados por el Estado para uso de las Escuelas o Centros regentados por el personal adscrito a esta Protección, se liquidará a beneficio del Protectorado.

5.º El importe de los honorarios o pensiones que satisfagan los socios de número por la asistencia y enseñanza de sus hijos, cuando no tengan derecho a obtenerlas gratuitas.

6.º El importe de las ventas que puedan realizarse del material que los talleres de los Colegios produzcan.

7.º Los donativos y legados particulares que con carácter voluntario puedan obtenerse y las subvenciones que puedan conceder el Estado, las Provincias o Municipios.

8.º Las rentas que produzcan el capital que la Institución logre formar y cualquiera otro ingreso que pueda obtenerse.

CAPITULO IV

Administración y gobierno de la Institución.

Artículo 10. El gobierno y administración de la Institución estará a cargo de una Junta Central, de las Juntas provinciales y de los administradores de los Colegios que funde y sostenga la Institución.

Artículo 11. La Junta Central estará integrada por el Director general de Primera enseñanza, como Presidente, y por ocho Vocales, o sea dos Maestros y dos Maestras nacionales de la capital; un Profesor y una Profesora de las Escuelas Normales de Madrid; una Inspectora y un Inspector de Primera enseñanza, con igual residencia.

Artículo 12. Los cargos de Contador, Interventor y Secretario de la Junta Central serán designados entre los mismos Vocales por acuerdo

previo, siendo todos los cargos honoríficos e irrenunciables.

Artículo 13. La designación de los Vocales de la Junta Central se hará por elección de los mismos elementos cuya representación ostenten, siendo renovables la mitad de los cargos cada cuatro años, si bien podrán resultar elegidos por nuevos períodos de igual tiempo. Para esta renovación, a los cuatro años de constituirse la primera Junta Central propietaria, se comenzará por los Vocales varones.

Artículo 14. Las Juntas provinciales estarán integradas por un Profesor y una Profesora de Escuela Normal; un Inspector y una Inspectora de Primera enseñanza; dos Maestros y dos Maestras nacionales de la capital de la provincia, designados todos ellos por sus respectivos compañeros de la provincia de su destino. Los cargos de Presidente, Contador, Tesorero y Secretario se designarán por los propios elementos de las Juntas en cada constitución. Asimismo las Juntas provinciales podrán acordar el funcionamiento de una Comisión permanente integrada por los elementos de su seno que ellas mismas designen.

Artículo 15. Los cargos serán irrenunciables y las Juntas renovables por igual tiempo y forma que la Junta Central. Los cargos de Presidente, Vocal o cualesquiera otros de la Junta provincial de Madrid es compatible con el de Vocal de la Junta Central.

Artículo 16. En cada Colegio de los que sostenga la Institución habrá un Administrador representante de la Junta Central, designado por ésta y cuyas atribuciones y facultades se determinarán en el Reglamento que regule el funcionamiento de cada Colegio.

Artículo 17. La Junta Central y las Juntas provinciales, en su respectivas demarcaciones, tendrán personalidad jurídica para cuanto afecte a la Institución.

CAPITULO V

De la Junta Central.

Artículo 18. Son atribuciones de la Junta Central:

I. Realizar y gestionar de la Ordenación de pagos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el libramiento y percepción del descuento del 1 por 100 de los haberes líquidos que se acrediten a los comprendidos en el Real decreto de 7 de septiembre de 1920. Igualmente recaudará, en la forma que en este Reglamento se determina, los descuentos que correspondan a los excedentes o jubilados que pertenezcan a la Institución.

II. Administrar los fondos recaudados por la venta de los efectos timbrados correspondientes a la Institución, concertando su edición y venta en la forma que estime oportuna, bien por conducto de entidades oficiales o privadas.

III. Admitir donativos o legados en dinero, efectos públicos o inmuebles liberados de todos los gravámenes o cargas.

IV. Declarar los derechos de protección y auxilios y sus formas a propuesta de las respectivas Juntas provinciales.

V. Entender en los recursos o reclamaciones que puedan suscitarse contra los acuerdos de las Juntas provinciales y excitar a éstas en la forma

que crea adecuada para el cumplimiento de sus obligaciones benéficas y societarias.

VI. Acordar la inversión de los fondos recaudados con arreglo a las normas contenidas en este Reglamento, así como la fundación y sostenimiento de las instituciones o Colegios que juzgue precisos para la mejor protección.

Artículo 19. La Junta Central vendrá obligada a celebrar sesiones ordinarias semanalmente, siendo necesario, para que puedan adoptarse acuerdos, que concurran a la sesión las dos terceras partes de los individuos que la componen.

Artículo 20. El número de votos precisos para que haya acuerdo será el de la mitad más uno de los que asistan a la reunión.

Artículo 21. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a propuesta de la Junta Central, facilitará a ésta el personal técnico y auxiliar que considere indispensable para la ejecución de los servicios que le impone este Reglamento.

Del Presidente.

Artículo 22. Corresponde al Presidente de la Junta Central:

1.º Convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias.

2.º Presidir las sesiones y autorizar las actas con el visto bueno.

3.º Decidir con su voto en caso de empate, los acuerdos que se ventilen.

4.º Ejecutar los acuerdos de la Junta y representarla en sus relaciones con las Autoridades, con el Banco de España y con los asociados y particulares.

5.º Autorizar con su visto bueno las concesiones de auxilios o protección que se expidan.

6.º Ordenar los pagos que procedan, según los acuerdos de las Juntas.

7.º Ejercer la inspección sobre todos los servicios que abarca la Institución.

Artículo 23. En casos de enfermedad o ausencia sustituirán al Presidente y ejercerá sus funciones con las mismas atribuciones conferidas a aquél, el Vocal de más edad.

Del Vocal Secretario.

Artículo 24. El Vocal Secretario, además del despacho de los asuntos que como a los demás Vocales le corresponda, llevará la correspondencia oficial referente a los acuerdos de la Junta y expedirá las certificaciones y actas que procedan.

Artículo 25. El Secretario, y en su defecto el Vicesecretario, ejercerán las siguientes funciones:

1.º Citar a Junta cuando lo ordene el Presidente.

2.º Concurrir a las sesiones para levantar el acta correspondiente.

3.º Firmar las órdenes que sean ejecución de los acuerdos.

4.º Dar traslado al Contador e Interventor de los acuerdos que hayan de surtir efectos económicos o de Contabilidad.

Artículo 26. El cargo de Vicesecretario lo ejercitará el Jefe de los servicios administrativos que, a propuesta del Presidente de la Junta, designe el Ministerio.

Artículo 27. El Vicesecretario tendrá la dirección inmediata y personal de los trabajos, y concurrirá a las sesiones con voz, pero sin voto, dando cuenta del despacho ordinario, y asesorará a la Junta en los servicios y asuntos de Secretaría.

De la contabilidad de la Junta.

Artículo 28. El Contador de la Junta llevará, además del libro borrador de ingresos y pagos y del Diario y Mayor, los libros auxiliares siguientes:

1.º Un registro de declaración de protección, en el que conste el nombre del protegido, auxilio o protección que se concede y su cuantía.

2.º Un libro de giros en los que se harán constar el fin a que se destinan y acuerdo de la Junta que lo motive.

3.º Un libro de talones y cheques que comprenda el mayor detalle para deducir en todo caso su inversión y acuerdo que lo motivó.

Artículo 29. En el mes de enero de cada año, la Junta central vendrá obligada a presentar al Ministerio de Instrucción pública una cuenta general, en la siguiente forma:

Debe.—El importe de los libramientos percibidos de la Hacienda y expedidos por la Ordenación de pagos del Ministerio de Instrucción pública por el 1 por 100 de los sueldos líquidos de los Maestros nacionales de Primera enseñanza.

El ídem íd., por igual descuento sobre los sueldos líquidos de los Profesores numerarios de las Escuelas Normales.

El ídem íd., por igual descuento sobre los sueldos de los Inspectores de Primera enseñanza.

El importe de los descuentos percibidos sobre los Profesores auxiliares de las Normales que hayan solicitado acogerse a los beneficios de la Institución.

El importe del descuento correspondiente a los jubilados y excedentes acogidos al referido beneficio.

El importe de los ingresos realizados por la venta de efectos timbrados.

Los intereses del capital que haya podido constituirse.

Los donativos recibidos.

Haber.—Lo satisfecho por cada uno de los medios de protección señalados en el Real decreto y en este Reglamento, con la debida separación de cada concepto.

Las inversiones o pagos realizados por ejecución de obras o edificaciones que haya podido acometer.

Las comisiones satisfechas al Banco de España por sus operaciones.

Las comisiones satisfechas por la venta de sus efectos timbrados.

Los pagos realizados por impresión y confección de estos mismos efectos.

Los pagos realizados por la administración o adquisición de material.

Artículo 30. Al final de dicha cuenta habrá de hacerse constar el valor nominal del capital de reserva y las alteraciones que hubiere sufrido durante el año.

Artículo 31. Esta cuenta general será resumen y conjunto de las cuentas parciales que las Juntas provinciales habrán de rendir a la Junta

central, así como los Administradores de los Colegios que dependan de la Institución.

CAPITULO VI

De las Juntas provinciales.—Atribuciones.

Artículo 32. Las Juntas provinciales a que se refiere el artículo 14 serán en todo caso el lazo de unión entre los comprendidos en los beneficios de la institución y la Junta Central, sirviendo de auxiliares y colaboradores de ésta.

Artículo 33. Estas Juntas vendrán obligadas a celebrar sesiones ordinarias semanalmente, siendo de aplicación para sus acuerdos lo establecido en este Reglamento para la Junta Central.

Artículo 34. La falta de asistencia a cuatro sesiones consecutivas, sin causa justificada, por cualquiera de los individuos que la integran, se pondrá en conocimiento de la Junta Central, la que podrá acordar la cesación del mismo y su substitución por los medios previstos en este Reglamento.

Artículo 35. El Presidente y Secretario de la Junta provincial, en su respectiva jurisdicción, y en cuanto sea de aplicación, tendrán las mismas atribuciones que las conferidas por este Reglamento a los de la Junta Central.

Artículo 36. Todas las peticiones de auxilios y cualquier forma de protección que se solicite de los que tengan derecho a ello, serán presentadas a la Junta provincial del domicilio del causante, viniendo ésta obligada a conocer de la misma en la primera sesión que celebre siguiente a su presentación, elevándola con su informe, y previo el conocimiento de todos cuantos datos estime oportunos para su mejor estudio, a la Junta Central, en el plazo de diez días, como máximo, a la fecha de su completa justificación.

Artículo 37. El informe a que se refiere el artículo anterior comprenderá, desde luego, la clase de auxilio o protección que la Junta estime más adecuada, atendiendo a la edad, circunstancias de la familia y del futuro protegido, disposiciones testamentarias o escritas que reflejen la voluntad del padre o madre fallecidos, aptitud del huérfano, número de hermanos, etc.

Artículo 38. De todos los acuerdos relativos a las peticiones de protección, como de sus informes, dará conocimiento a los interesados o sus representantes, según proceda, así como transmitirá a éstos las resoluciones adoptadas por la Junta Central una vez que le hayan sido comunicadas.

Artículo 39. Las Juntas provinciales designarán, por sí mismas, entre sus miembros, un Comité ejecutivo y tutelar, integrado por tres de sus Vocales, que tendrán a su cargo la inmediata vigilancia de los beneficiarios de la Institución que radiquen en la provincia de su demarcación, y que, con sus consejos y cuidados, orientarán al huérfano o sus familiares o representantes en cuanto estimen conducente al fin perseguido por la protección.

Artículo 40. El Comité ejecutivo dará conocimiento a la Junta provincial, en sus sesiones, de la marcha y comportamiento de los protegidos sometidos a su vigilancia, y cuando por cualquier circunstancia, que habrán de fundamentar, creyesen que la protección era ineficaz o no rinda

para el huérfano los beneficios adecuados, someterá a la consideración de aquélla el cambio en el sistema de protección que estime conveniente, a fin de que por la Junta provincial se proponga a la Central la modificación del auxilio o forma de protección.

Artículo 41. Las Juntas provinciales, en casos de justificación notoria, podrán proponer a la Junta Central la suspensión temporal o permanente de los auxilios o protección que hubieren sido concedidos, y después de agotados todos los medios a su alcance para encauzar o lograr la mejor aplicación de los beneficios.

Artículo 42. Las Juntas provinciales harán las derramas o pagos de auxilios con arreglo a las concesiones hechas por la Junta Central, así como las matrículas, adquisiciones de libros, pago de honorarios en Colegios e Instituciones privadas que sean procedentes y, en general, cuanto corresponda a un buen tutor respecto de los menores confiados a su procuradoría.

Artículo 43. En las capitales en donde la Protección haya establecido Colegios o Instituciones que dependan directamente de la misma, las Juntas provinciales, con independencia de las facultades de los Administradores de estos Centros, constituirán el Alto Patronato e Inspección, y sus facultades y atribuciones se señalarán, detalladamente, en los Reglamentos internos de los citados organismos.

Artículo 44. Las Juntas provinciales abrirán en las Sucursales del Banco de España de la provincia respectiva, una cuenta corriente, que se denominará "Protección de Huérfanos del Magisterio de la provincia de ...", y cuyos ingresos y retiradas de fondos se harán por el Presidente y el Tesorero que lo sean de la propia Junta, y cuya cuenta corriente servirá para todas las operaciones económicas entre dichas Juntas y la Central; viniendo obligadas, asimismo, a llevar un libro de ingresos y pagos con relación a dicha cuenta.

Artículo 45. Al proponer a la Junta Central la concesión de auxilios o protección de un huérfano, a más de los documentos acreditativos del derecho a esa protección y del informe a que se refiere el artículo 36, la Junta provincial determinará, de manera concreta, la persona que ha de hacerse cargo del auxilio en nombre del huérfano, exponiendo su opinión acerca de la misma.

Artículo 46. Las Juntas provinciales formarán relaciones nominales de los acogidos a los beneficios de la Protección, indicando en cada una de ellas: nombre y apellidos de los interesados, nombres y apellidos de los padres, fecha de su ingreso en la Protección, forma de protección, cantidad de auxilio señalada, estudios o aprendizajes que realiza, personas con quienes reside, domicilio, edad y representación legal. Si fuesen varios los hermanos a quienes se hubiere concedido el auxilio o protección conjuntamente, se harán constar las circunstancias correspondientes a cada uno de ellos.

Artículo 47. Además del libro de actas, en el que se reflejarán todos los acuerdos de las Juntas provinciales, éstas llevarán un libro-registro de entrada de peticiones de protección, las que se anotarán por el riguroso orden de su presentación.

Artículo 48. Dentro de los quince días pri-

varán a la Junta Central una cuenta general correspondiente al ejercicio del año anterior, que constará:

Debe.—Existencia en la cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España, el día 1.º de enero del año correspondiente.

Detalle de los ingresos en dicha cuenta corriente, por remesas de la Junta Central.

Haber.—Pagos mensuales realizados por cada una de las formas de protección y auxilio, según acuerdos y concesiones de la Junta Central, directamente a los huérfanos o a sus representantes.

Pagos de matrículas o estudios.

Pagos por adquisiciones de libros o útiles de trabajo para los huérfanos.

Comisiones del Banco de España por sus transferencias u operaciones.

Existencia o saldo en la cuenta corriente el 31 de diciembre, al cerrar la cuenta.

Serán justificantes de esta cuenta: los talones del Banco de España, los recibos autorizados por los perceptores, las facturas o certificados de matrícula o de cualquier otro pago.

Artículo 49. Las Juntas provinciales, dentro de sus demarcaciones, como personas jurídicas, podrán ejercitar por sí cuantas acciones estimen necesarias para la defensa de los intereses de la Institución, así como aceptar los donativos que, en metálico, se le hicieren, bien para el ingreso en los fondos generales de la Institución como para aplicación en favor de determinados huérfanos de los confiados a su jurisdicción; pero, en todo caso, vendrán obligadas a ponerlo en conocimiento de la Junta Central, la que acordará, en definitiva, lo procedente.

Artículo 50. Los donativos que pudieren hacerse, que no fueren en metálico, habrán de someter al juicio de la Junta Central, con su informe, el ofrecimiento, antes de proceder a su aceptación. La Junta Central resolverá en definitiva acerca de la procedencia o improcedencia de esa aceptación, según lo estime o no conveniente a los intereses generales de la Institución.

Artículo 51. Las Juntas provinciales, por todos los medios a su alcance, cuidarán también del exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes acerca del empleo de los efectos timbrados, cuya emisión y venta corresponde a la Protección, y representarán a ésta dentro de su demarcación en sus relaciones con las Autoridades o particulares en cuanto sea preciso para el desarrollo y fines de la Institución.

CAPITULO VII

De los Colegios.—Su organización e implantación.

Artículo 52. Con arreglo a lo determinado en el Real decreto de 7 de septiembre de 1929, y en el apartado d) del artículo 7.º de este Reglamento, la Junta Central podrá acordar la implantación de Colegios regionales, en donde puedan obtener los alumnos la educación e instrucción adecuada.

Artículo 53. Para llegar a la implantación y sostenimiento de estos Colegios, que será preferentemente en las capitales de los Distritos universitarios, la Junta Central destinará, cuando menos, un 50 por 100 de los ingresos anuales a

este fin, acumulándose a este fondo, al final de cada ejercicio, el sobrante, si lo hubiere, de las restantes formas de protección. Cuando la Junta Central, por el número de estos Colegios y el de los huérfanos acogidos con relación a las necesidades, juzgue excesiva esta aplicación, podrá reducirla a los términos que estime convenientes.

Artículo 54. Para la implantación de estos Colegios, se tendrá en cuenta por la Junta Central, no sólo el costo de su edificación e instalación, sino el sostenimiento de los huérfanos que en ellos hayan de recibir educación e instrucción adecuadas, no olvidando que esos Colegios habrán de ser verdaderas residencias de positiva orientación profesional, y que han de atender más a la formación moral y social de los huérfanos que a su sostenimiento material.

Artículo 55. Se gestionará de los Municipios, Diputaciones o del Estado, según proceda, la cesión de terrenos, edificios adaptables o subvenciones, pudiendo llegarse a esa creación, bien por construcción de edificios expresamente para este fin, en los terrenos cedidos o adquiridos, si tal cesión no se lograra, o bien por adquisición de los que reuniesen condiciones adecuadas previas a los dictámenes facultativos correspondientes, o fuesen factibles de adaptación, pero en todos los casos se gestionarán las mejores condiciones y facilidades, abriéndose concursos o subastas con las mayores seguridades para los intereses de la Institución.

Artículo 56. La Junta Central, antes de acordar la creación de ninguno de estos Colegios, estudiará el número y circunstancias de los huérfanos que en él puedan ser acogidos, formando un proyecto detallado de su organización, y asesorándose de cuantas personas, en el orden técnico o profesional, juzgue puedan servirle de orientación, a fin de que al llegar a su ejecución y después a su sostenimiento, resulte adecuado a las necesidades y cumplida misión de su destino.

Artículo 57. Al establecerse cada Colegio por la Junta Central, se procederá a la redacción de los Estatutos o Reglamentos de régimen interior que regulen el funcionamiento del mismo, procurando que cada uno de ellos tenga una modalidad distinta y un funcionamiento automático o independiente de los demás establecidos.

Artículo 58. El personal profesional o administrativo que sea preciso para el desenvolvimiento de estos Centros, será siempre oficial y perteneciente a los organismos correspondientes. El personal subalterno, o de cualquier otra índole, que sea necesario, será designado por concurso, y preferentemente entre elementos que, además de poseer las aptitudes para cada caso, pertenezcan o hayan pertenecido ellos o sus familiares a la Institución.

Artículo 59. Cuando las necesidades se vean por el número de huérfanos acogidos, o los que tengan solicitado su ingreso, y los recursos de la Institución lo permitan, la Junta Central podrá acordar, bien la ampliación de algunos de los existentes o el establecimiento de uno nuevo, aun cuando sea en la misma localidad, ya que desde luego, y en todo caso, ha de preferirse residencias o instalaciones que no abarquen grandes núcleos de población acogida.

Artículo 60. Además de la tutela y patronato

que se encomiendan a las Juntas provinciales, por el artículo 14 de este Reglamento, de las localidades en que se establezcan estos Colegios, la Junta Central tendrá a su cargo la alta y suprema inspección, administración y vigilancia de estos Centros, que constituyen una de las más delicadas e importantes formas de la Protección.

CAPITULO VIII

De la concesión de derechos e inversión de los fondos de la Institución.

Artículo 61. Conforme a lo establecido en el artículo 4.º de este Reglamento, la protección alcanza a los huérfanos de padre, a los de madre, o padre y madre, pertenecientes ambos a la Institución, desde el momento de adquirir personalidad civil, con arreglo al Código, hasta el cumplimiento de la edad de veintitrés años, el término de sus estudios o su capacitación para valerse de sí propio, siendo útil a la sociedad, si la Junta Central estimase, antes de cumplir dicha edad, que no es precisa la protección material, ya que la moral será constante y ejercitada en todo tiempo y edad.

Artículo 62. Dadas las formas de protección establecidas en el Real decreto de 7 de septiembre de 1929 y en el capítulo II de este Reglamento, queda autorizada la Junta central, en cada caso, para señalar el importe de los auxilios, becas o gastos que por cada huérfano origine el cumplimiento de las protecciones señaladas en los apartados a), b) y c) del artículo 7.º, así como para aumentarlas o disminuirlas en el transcurso de su aplicación según lo aconsejen las circunstancias, pero bien entendido que no podrán exceder esos gastos totales en cada anualidad de 2.000 pesetas.

Artículo 63. Para la regulación de las cantidades que hayan de fijarse se tendrán en cuenta por las Juntas provinciales en sus propuestas y por la Central en sus concesiones, la situación económica de los familiares del huérfano y la pensión que éste disfrute.

Artículo 64. La concesión de protección que haya de hacer la Junta central se ajustará siempre al orden riguroso de recepción de las propuestas respectivas de las Juntas provinciales, para lo cual llevará el oportuno registro.

Artículo 65. La Junta central formulará cada año un cálculo de los ingresos ordinarios que durante el mismo puede obtener, a fin de que su inversión se ajuste a la siguiente disposición en cada una de las formas de protección:

- 15 por 100 del total de los ingresos ordinarios para las formas de protección señaladas en el apartado a) del artículo 7.º
- 15 por 100 para las señaladas en el apartado b).
- 20 por 100 para las señaladas en el apartado c).
- 50 por 100 para las señaladas en el apartado d).

Artículo 66. A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se consideran ingresos ordinarios los procedentes de los descuentos del 1 por 100 sobre los sueldos líquidos de todos cuantos están sujetos a esta tributación o voluntariamente la hayan solicitado por tener derecho a ella, y los procedentes de la venta de efectos timbrados. Los ingresos por donativo o cualquier otro concepto se aplicarán, bien con arreglo a lo establecido por el donante, prefijado al hacer la donación y

aceptada por la Junta central, o como las necesidades aconsejen a juicio de ésta, si tal manifestación no hubiere sido hecha.

Artículo 67. Por el Contador de la Junta central se formará mensualmente relación total de las inversiones y de las parciales correspondientes a todo concepto, a fin de que en todo momento la Junta conozca sus disponibilidades para nuevas concesiones.

Artículo 68. Si agotada la cantidad disponible para una de las formas de protección se recibiesen peticiones de igual índole, se formará relación de aspirantes para ir cubriendo las vacantes que se produzcan y la inversión de las cantidades que por este concepto vayan resultando sobrantes.

Artículo 69. Las cantidades que correspondan a la forma de protección señalada en el artículo d), que no puedan de momento ser invertidas por no haberse llegado aún a la creación y sostenimiento de los Colegios, irán constituyendo un fondo especial de reserva para este fin, acumulándose al mismo el sobrante que pudiera resultar al final de cada ejercicio de las otras formas de protección.

Artículo 70. Cuando lo juzgue conveniente, vistas las exigencias de cada forma de protección, la Junta Central podrá proponer al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una nueva proporcionalidad en el reparto de sus ingresos ordinarios.

Artículo 71. Teniendo en cuenta el carácter y fin de los auxilios y formas de protección, y según señala el Real decreto de 7 de septiembre de 1929, no podrán en ningún caso servir de garantía a operaciones que pudieran concertar los interesados ni sus representantes o familiares, ni ser embargadas en concepto alguno.

CAPITULO IX

Relación con las Autoridades.

Artículo 72. La Junta Central de Protección a los huérfanos del Magisterio nacional, conforme a las facultades y atribuciones que le confiere el Real decreto de 7 de septiembre de 1929 y este Reglamento, se considera un organismo dependiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y como tal ostentará en todo momento su representación oficial, dirigiéndose a las Autoridades centrales, provinciales y locales en cuanto juzgue adecuado para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 73. Las Juntas provinciales de la protección, dentro de su jurisdicción y de las facultades, guardarán la misma relación oficial, bien en los asuntos que le sean privativos y de su competencia, o en aquellos que sean cumplimiento de órdenes y acuerdos de la Junta central.

Artículo 74. Para todos los efectos del percibo de fondos procedentes de las nóminas que satisfaga el Estado o los comprendidos en la protección, la Ordenación de pagos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes atenderá a las peticiones e indicaciones de la Junta central, pudiendo ésta, cuando lo estime oportuno, recabar de los Ministros de los respectivos Ramos la aprobación de los modelos de nómina o documentos de percibo que faciliten su gestión.

Artículo 75. Los fondos que por cualquier concepto recaude la Junta central serán depositados

en la correspondiente cuenta corriente que a nombre de la Protección deberá abrir en el Banco de España, en Madrid, así como las Juntas provinciales en las respectivas sucursales de esta entidad, de la cual deberá valerse para todas sus operaciones, ingresos, pagos, transferencias, etc.

Artículo 76. El producto o remanente que una vez atendidas sus obligaciones pudiere tener la Institución, o aquellos fondos que pudiere acordar sean destinados a constituir un fondo de reserva o capital queda la Junta central facultada para invertirlo, a su juicio, en valores precisamente del Estado, del tipo y clase que mayores beneficios pueda reportar, quedando excluidos cualesquiera otros, aun cuando sean de sólida garantía.

Artículo 77. Si en sus relaciones oficiales o privadas la Institución hubiera de dirigirse a los Tribunales de Justicia, de cualquier orden, podrá utilizar los dictámenes o asesoramientos de la Asesoría Jurídica del Departamento, recabando de las Autoridades procedentes la consideración de obra benéfica y la exención de toda clase de tributos, impuestos o gastos.

Aprobado con carácter provisional por Real orden de 19 de julio de 1930.

(“Gaceta” 3 septiembre 1930).

SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.149.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Anuncio.

Relación de las personas que han presentado solicitudes a los cargos de Fiscales y sus suplentes en la renovación ordinaria pendiente en la segunda mitad de los Juzgados municipales de este Territorio.

Provincia de Zaragoza.

D. Francisco Vilellas Oresanz, Zaragoza-San Pablo. Fiscal.

D. Domingo Laborda Lizuelo, Pinseque, íd.

D. Florentín Mayayo Madurga, Pinseque, íd.

Lo que se hace público a los efectos del párrafo 3.º del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal vigente.

Zaragoza, 30 de agosto de 1930.—El Presidente, Guardia.—El Secretario de Gobierno, Antonio Costa.

Núm. 3.150.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Rectificación al Plan de aprovechamientos forestales para el año de 1930-31, inserto en el BOLETIN OFICIAL extraordinario del día 12 de agosto de 1930.

Aprovechamientos de leñas por subasta.

Término municipal de Zuera: «Monte Alto», número 264.

200 hectáreas, 2.000 estéreos de leñas de coscojo, encina etc.: tasación 1.500 pesetas.

300 hectáreas, 500 estéreos de leñas gruesas y 1.000 estéreos de remaje o menudas de pinos leñosos: tasación 2.000 pesetas.

Se obtendrán de la corta de 1.000 pinos leñosos.

Las subastas se celebrarán, bajo estas condiciones, que son rectificación a los errores de impronta que aparecen en el mencionado BOLETIN.

Término municipal de Ejea.

Montes números 141 y 142, denominados «Bardena Alta y Bardena Baja».

En la casilla de observaciones se hará constar, además de las ya existentes, el derecho de alera foral que tiene Tauste en las Bardenas de Ejea.

Zaragoza, 6 de septiembre de 1930.—El Ingeniero Jefe, P. A., Martín Augustín.

SECCIÓN SEXTA

Belmonte de Calatayud.

La subasta para el arriendo de las pesas y medidas de uso obligatorio, que ha de dar principio el día primero de octubre de 1930 y terminará en 30 de septiembre de 1931, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 29 del actual y hora de las once, bajo el tipo en alza de 3.000 pesetas.

La subasta se celebrará por pujas a la llana, admitiéndose tantos de diez en diez pesetas y sujetándose al pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en la secretaría municipal.

Belmonte de Calatayud, a 7 de septiembre de 1930.—El Alcaldé, Manuel Franco.

Miedes.

El día veintiocho del actual tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, a las diez horas, la subasta del arriendo de pesas y medidas; siendo el tipo de ella 3.500 pesetas.

Caso de quedar desierta la primera, se celebrará otra segunda el día cinco del próximo octubre, con las mismas condiciones señaladas para la primera y con la rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación.

Los que deseen enterarse del pliego de condiciones fijadas, pueden hacerlo hasta ese día en la secretaría del Ayuntamiento.

Miedes de Aragón, a 4 de septiembre de 1930. El Alcalde, Pedro Simón Muñoz.

Murero.

Durante los días 18 y 19 del actual, y horas de ocho a trece, se hallará abierta la recaudación del tercer trimestre del repartimiento general de utilidades de este término municipal, en su período voluntario, en esta Casa Consistorial.

Murero, 6 de septiembre de 1930.—El Alcalde, Angel Maicas.